



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2696-SPA-1914

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12924-2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2696-SPA-1914** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (criollos, de pelaje chino, talla mediana) los cuales se encuentran fuera del inmueble, sin contar con resguardo contra la intemperie, asimismo no les proporcionan alimento y agua por lo que se observan delgados, (...) a un ejemplar le sangra su ano, situación que no ha recibido atención médico veterinario correspondiente (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Río San Borja, manzana 17, lote 27, colonia Golondrina, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

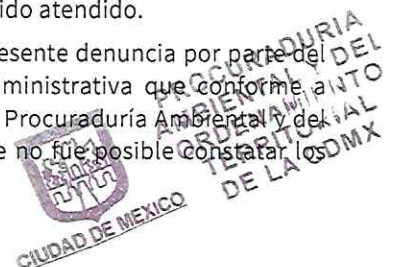
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Avenida Río San Borja, manzana 17, lote 27, colonia Golondrina, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta entidad, realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose en Avenida Río San Borja, manzana 17, lote 27, colonia Golondrina, Alcaldía Álvaro Obregón, entrevistándose con una persona habitante del inmueble, quien mencionó que los ejemplares caninos motivo de investigación son comunitarios, ya que todos los vecinos los cuidan y alimentan, evidenciando en la banqueta una casa de madera con una cama al interior, sin poder observar a los caninos, ya que a su dicho, estos deambulan libremente por la zona; no obstante, se dejó el citatorio respectivo.

Por lo anterior, mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos continuaban presentándose, y de ser así, proporcionara en su caso, la evidencia con la que contara y que estuviera relacionada con los hechos denunciados, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no fue posible constatar los hechos denunciados.



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2696-SPA-1914

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12924 -2023

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimientos de hechos, constituyéndose en Avenida Río San Borja, manzana 17, lote 27, colonia Golondrina, Alcaldía Álvaro Obregón, entrevistándose con una persona habitante del inmueble, quien mencionó que los ejemplares caninos motivo de investigación son comunitarios, ya que todos los vecinos los cuidan y alimentan, evidenciando en la banqueta una casa de madera con una cama al interior, sin poder observar a los caninos, ya que a su dicho, estos deambulan libremente por la zona; no obstante, se dejó el citatorio respectivo.
- Mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos continuaban presentándose, y de ser así, proporcionara en su caso, la evidencia con la que contara y que estuviera relacionada con los hechos denunciados, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.Lic. Mariana BoyTamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
 ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx  
 KCH/HAGM/AEFR